370R0496

18. 3. 70 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 62/11

# REGLAMENTO (CEE) Nº 496/70 DE LA COMISIÓN

**de 17 de marzo de 1970**

**por el que se establecen las primeras disposiciones sobre el control de calidad de las frutas y hortalizas que sean objeto de exportaciones a terceros países**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Cumunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 1597/66/CEE del Consejo, de 25 de octubre de 1966, por el que se establecen disposiciones complementarias para la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2515/69 (2) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,

Cosinderando que de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento nº 159/66/CEE se desprende que los productos para los que se fijan normas comunes de calidad únicamente son admitidos a la exportación a terceros países cuando están clasificados en la categoría de calidad Extra, I o II y el Estado miebmro exportador los somete a un control de calidad antes de que crucen la frontera de su territorio;

Considerando que para garantizar, en los diferentes Estados miembros, una cierta uniformidad en la ejecución del control de exportación, es conveniente establecer las modalidades técnicas que deben seguirse;

Considerando que es conveniente expedir, para cada lote exportado, un certificado por el que se acredite que el producto presentado al control cumple las disposiciones de las normas comunes de calidad relativas al mismo, y que es conveniente definir las condiciones con arreglo a las cuales debe redactarse y expedirse el citado certificado de control;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. El control de calidad de exportación, contemplado en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento nº159/66/CEE será obligatorio para los productos que figuran en el Anexo I del Reglamento nº 23 del Consejo por el que se establece gradualmente una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2512/69 (4), tendrá por objeto comprobar, según los criterios enumerados en el artículo 3, que los productos presentados al control están clasificados en una de las categorías Extra, I o II y que su calidad y su clasificación se ajustan a las normas de calidad..

2. El control será competencia de los organismos designados por cada Estado miembro que se enumeran en el Anexo I del presente Reglamento.

Dichos organismos utilizarán para el control agentes, denominados en lo sucesivo inspectores, que hayan recibido una formación técnica especializada.

A las operaciones de control efectuadas por los inspectores de los organismos de control de un Estado miembro podrán asistir inspectores del organismo de control de cualquier otro Estado miembro, expresamente designados por éste. Los inspectores deberán estar en posesión de una orden de misión que designe el objeto de la misma.

La orden de misión, temporal o permanente, así como la condición de los inspectores encargados de su ejecución será notificadas previamente por el Estado miembro interesado a los otros Estados miembros.

Cada Estado miembro adoptará todas las medidas necesarias para que los inspectores puedan llevar a cabo su misión.

*Artículo 2*

1. El control de exportación deberá efectuarse preferentemente antes de la salida, cuando se envase o se cargue la mercancía. No obstante, podrá efectuarse en camino antes de que aquélla cruce la frontera del Estado miembro exportador.

2. Para cada lote que vaya a exportarse, el exportador deberá presentar una solicitud del control ante el organismo competente encargado, por el Estado miembro, del control de exportación; al requerir los servicios de control, facilitará las informaciones necesarias para la identificación del lote y la ejecución del control.

*Artículo 3*

1. Las operaciones de control se efectuarán mediante sondeo. Se referirán a una cantidad de productos suficiente para valorar la calidad del conjunto del lote.

Para los productos presentados en envases, el propio inspector, designará los bultos que vayan a inspeccionarse, procurando que sean representativos del conjunto del

(1) DO nº 192 de 27. 10. 1966, p. 3286/66.
(2) DO nº L 318 de 18. 12. 1969, p. 10.
(3) DO nº 30 de 20. 4. 1962, p. 965/62.
(4) DO nº L 318 de 18. 12. 1969, p. 4.

lote. La mercancía contenida en los bultos sometidos a control deberá sacarse por completo del envase. El inspector únicamente podrá renunciar a dicha operación cuando el tipo y el modo de envase le permitan examinar el contenido sin sacar los productos.

Para los productos presentados a granel, el inspector procederá mediante toma de muestras.

2. Si, una vez efectuada la toma de muestras, el inspector comprobare que el procentaje de los productos que se encuentran dentro de las tolerancias admitidas para cada categoría se aproxima sensiblemente al máximo de la tolerancia, deberá proceder a una nueva toma de muestras. Finalizado el nuevo examen, adoptará su decisión definitiva.

3. El inspector deberá asegurarse de que el acondicionamiento de la mercancía se ajusta a las disposiciones generales o particulares establecidas en la norma para la categoría de calidad determinada.

4. El inspector deberá asegurarse de que todas figuran en los bultos o, cuando se trate de productos presentados a granel, en un documento que acompañe a la mercancía, la indicaciones previstas por la norma, y que se ajustan a los resultados del control.

*Artículo 4*

1. Una vez efectuadas las operaciones de control, según las modalidades descritas en el artículo 3, en caso de que considere que tanto la clasificación en categorías de calidad como el acondicionamiento y el marcado del lote se ajustan a las normas, el inspector, tras adoptar todas las medidas necesarias para que no se sustituya la mercancía controlada, expedirá el certificado de control, debidamente cumplimentado y redactado con arreglo al modelo que figura en al Anexo II del presente Reglamento.

2. Dicho documento certificará que el lote ha sido objeto, por parte del inspector firmante, de un control de acuerdo con las modalidades contempladas en el artículo 3 y que, en el momento de dicho control, la mercancía examinada cumplía las normas de calidad. El organismo de control del Estado miembro exportador podrá fijar una fecha límite para la validez del certificado.

3. No podrá exportarse ningún lote cuando el certificado de control no acompañe a la mercancía.

*Artículo 5*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de marzo de 1970.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

Jean REY

*ANEXO I*

**Lista de los organismos encargados por cada Estado miembro de la ejecución del control contemplado en el artículo 10 del Reglamento nº 159/66/CEE**

REINO DE BÉLGICA

— Service d'inspection des matières premières,
Ministère de l'Agriculture
4, rue Belliard — 1040 Bruxelles

— Office national des débouchés agricoles et horticoles
7, rue Guacheret — 1030 Bruxelles

— Dienst voor de Inspectie der Grondstoffen,
Ministerie van Landbouw
Belliardstraat 4 — 1040 Brussel

— Nationale Dienst voor afzet van land- en tuinbouwprodukten
Guacheretstraat 7 — 1030 Brussel

REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

— Bundesamt für Ernährung und Forstwirtschaft
6 Frankfurt am Main — Adickesallee 40

— Ministerium für Ernährung, Landwirtschaft und Forsten des Landes Schleswig-Holstein
23 Kiel — Düsternbrooker Weg 104-108

— Freie und Hansestadt Hamburg — Behörde für Ernährung und Landwirtschaft
2 Hamburg 36 — Poststraße 11

— Freie Hansestadt Bremen, Senator für Wirtschaft — Abteilung Ernährung und Landwirtschaft
28 Bremen — Schwachhauser Heerstraße 67

— Niedersächsisches Ministerium für Ernährung, Landwirtschaft und Forsten
3 Hannover — Calenbergstraße 2

— Senator für Wirtschaft
1 Berlin (62) Schöneberg — Martin-Luther-Straße 105

— Ministerium für Ernährung, Landwirtschaft und Forsten des Landes Nordrhein-Westfalen
4 Düsseldorf — Roßstraße 135

— Hessisches Ministerium für Landwirtschaft und Forsten
62 Wiesbaden — Schloßplatz 2

— Ministerium für Landwirtschaft, Weinbau und Forsten des Landes Rheinland-Pfalz
65 Mainz — Fischtorplatz 23

— Ministerium für Wirtschaft, Verkehr und Landwirtschaft
66 Saarbrücken — Hardenbergstraße, Hochhaus

— Ministerium für Ernährung, Landwirtschaft und Weinbau und Forsten des Landes Baden-Württemberg
7 Stuttgart-W. — Marienstraße 41

— Bayerisches Staatsministerium für Ernährung, Landwirtschaft und Forsten
8 München 22 — Ludwigstraße 2

REPÚBLICA FRANCESA

— Ministère de l'Agriculture,
Service de la répression des fraudes et du contrôle de la qualité
42bis, rue de Bourgogne — Paris 7e

REPÚBLICA ITALIANA

— istituto nazionale per il commercio estero
Via Listz 21 — Roma

GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO

— Administration des services agricoles,
Service de l'horticulture
16, route d'Eich — Luxembourg

REINO DE LOS PAÍSES BAJOS

— Uitvoer-Controlebureau voor tuinbouwprodukten
Groothertoginnelaan 6 — s'-Gravenhage

---

*ANEXO II*

C.E. — E.G.

País: .....

Oficina de Control: .....

N° : .....

**CERTIFICADO DE CONTROL**

La oficina de control arriba indicada, basándose en un examen por sondeo, certifica que la mercancía que se indica a continuación cumple, en el momento del control, las normas de calidad en vigor.

| Naturaleza del producto y, en su caso, variedad | Categoría de calidad | Envasador y expedidor | Número de bultos | Peso total en kg neto (1) — bruto (1) |
|---|---|---|---|---|
| | | | | |

(1) Táchese lo que no proceda

Origen: .....

Destino: .....

Fecha de entrega: .....

Fecha límite de validez del certificado: .....

..... (optativo)

Identificación del medio de transporte: .....

.....

Lugar de entrega: .....

Punto de cruce de frontera: ..... (optativo)

Controlador: ..... (nombre y appelidos en letra de imprenta)

Firma: ..... (sello del servicio de control)

El presente certificado está destinado a uso exclusivo de los organismos de control.

---